

TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0593-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio “WITCH’S ROCK”

WITCH ROCK SURF CAMP S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2012-4673)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 1245-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con treinta minutos del veintidós de noviembre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Adrián Fernández Madrigal**, mayor, casado una vez, Abogado, titular de la cédula de identidad número 1-0694-0619, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Witch Rock Surf Camp S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con veintitrés minutos y cuarenta y un segundos del veintitrés de mayo de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de mayo de 2012, el Licenciado **Adrián Fernández Madrigal**, de calidades y en su condición de citada, solicitó la inscripción de la marca de comercio “WITCH’S ROCK”, en la clase 43 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las quince horas con veintitrés minutos y cuarenta y un segundos del veintitrés de mayo de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso cancelar la presentación y ordenar el abandono de la solicitud de inscripción



presentada, en razón de que mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente, se determinó que la sociedad solicitante se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024.

TERCERO. Que inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 05 de junio de 2012, el Licenciado **Adrián Fernández Madrigal**, en representación de la empresa **Witch Rock Surf Camp S.A.**, interpuso recurso de apelación en su contra, el mismo fue admitido, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

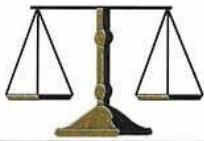
CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ureña Boza; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal considera que por ser el objeto de este proceso, un asunto de puro derecho, no existen hechos con tales caracteres importantes para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO, LA APELACION Y LOS AGRAVIOS PRESENTADOS. Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial que la sociedad solicitante se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024, procedió a cancelar la presentación y a ordenar el abandono del expediente que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de



la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024 y el artículo 10 de su Reglamento, los cuales establecen, en lo que interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Sanciones y multas

(...)

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago. Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto el Registro Nacional, debiendo cancelarle la presentación a los documentos de los morosos. (...)"

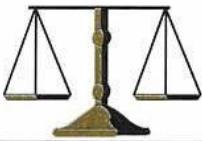
“Artículo 10.- Sanciones.

El Registro Nacional no emitirá certificaciones de personería jurídica ni inscribirá ningún documento referente a los contribuyentes del impuesto que no estén al día en su pago, y procederá a cancelar el asiento de presentación de los documentos correspondientes a personas jurídicas morosas o a decretar el abandono de la solicitud, según corresponda.

Se entenderá que la prohibición para la emisión de la certificación de personería jurídica y de la inscripción comprende todos aquellos documentos o solicitudes presentados o en trámite ante los diversos registros que conforman el Registro Nacional, relacionados con los contribuyentes obligados al pago del tributo que se encuentren morosos al momento de la emisión o registración correspondiente.

(...)”.

Por su parte el aquí apelante, alega como agravios que el impuesto a las personas jurídicas para la empresa que representa ha sido cancelado, lo que demuestra con la personería jurídica que adjuntó al expediente No. 2012-4692, que como se sabe una de las sanciones establecidas en la misma norma que crea el impuesto, es la imposibilidad de emisión de certificaciones por parte del Registro Público, por lo que basada en un criterio de oportunidad y conveniencia, solicita dar curso a la gestión de inscripción de la marca presentada.

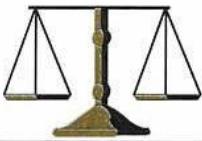


TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, concuerda este Tribunal con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, al señalar que: “*(...) la solicitud de la marca fue presentada estando la sociedad morosa, y es cuando según la ley, es requisito estar al día en el pago de dicho impuesto, por lo que aunque estando al día en este momento la solicitante, no es el momento procesal oportuno, debido a que dicho requisito debió estar al momento de la presentación de la solicitud. (...)*”

Resulta válido destacar lo ya externado por el Registro de la Propiedad Industrial y que fuera transcrita por este Tribunal en los Votos Nos. 1242 y 1243 de las 10 horas con 15 minutos y de las 10 horas con veinte minutos, respectivamente, ambos del 22 de noviembre del 2012, en un caso similar al que ahora nos ocupa:

“*(...) No lleva razón el recurrente en su alegato, ya que la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas y su Reglamento son muy claros al establecer que no se podrá realizar ningún trámite en este registro a favor de contribuyentes del impuesto de personas jurídicas que se encuentren morosos al momento de presentar la solicitud y en caso de presentarse se decretará el abandono del expediente. El artículo segundo de dicha ley establece que el hecho generador del impuesto ocurre el 1 de enero de cada año (con excepción del presente año que inició el 1 de abril con la entrada en vigencia de la ley) para sociedades ya inscritas y para sociedades futuras al momento de su presentación en el Registro Nacional. En el caso de marras el solicitante adjunta comprobante que confirma que el impuesto se pago, sin embargo, el pago posterior no subsana el hecho de que al momento de presentar la solicitud de inscripción de la marca la sociedad se encontraba morosa. En consecuencia, al corroborar este Registro que el interesado no cumplió con lo requerido, se procede, tal y como le fuera advertido en el auto de cita, a declarar sin lugar el recurso de revocatoria. (...)*”

Por todo lo anteriormente expuesto, considera el Tribunal que está a derecho lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, ya que éste se encuentra sujeto al Principio de legalidad,



regulado en los artículos 11, tanto de la Constitución Política como de la Ley General de la Administración Pública, razón por la cual está destinado a aplicar obligatoriamente lo establecido en este caso por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024, con el afán de velar por la protección de su creación regulada en su artículo primero y a cumplir con el hecho generador y el devengo del impuesto establecido en su artículo segundo; tal y como lo instituye la materia impositiva; y en virtud de ello no viene al caso ahondar más sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, que a todas luces resultan improcedentes.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Adrián Fernández Madrigal**, en representación de la empresa **Witch Rock Surf Camp S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con veintitrés minutos y cuarenta y un segundos del veintitrés de mayo de dos mil doce, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Adrián Fernández Madrigal**, en representación de la empresa **Witch Rock Surf Camp S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con veintitrés minutos y cuarenta y un segundos del



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

veintitrés de mayo de dos mil doce, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

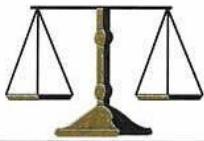
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28